



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA**

ASUNTO: TERMINACION POR TRANSACCION
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES
 JAFRE. "COOJAFRE",
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ
 (Q.E.P.D) C.C. 5.008.320.
 LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458.
 RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00230-00

Valledupar, agosto 15 de 2023.

En el proceso de la referencia, en fecha 31 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega contrato de transacción suscrito por ella y la demandada LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458, para que se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación.

Especificando que se transo el valor total de la obligación en TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.000.000, 00) los cuales serán cancelado de la siguiente manera, la suma de \$777.944,00 con la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada con el decreto de la medida cautelar, y la suma de \$2.222.056, a la firma del presente contrato.

Y en virtud de ello solicitan se decrete la terminación del proceso según el artículo 312 del C.G. del P., el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales en la cuantía señalada por las partes en \$777.944,00); y que una vez sean entregados el resto de los depósitos judiciales que se alleguen con posterioridad se entreguen al demandado ; la no condena en costa y que se archive el proceso una vez se entreguen los depósitos judiciales.

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Se inserta imagen del escrito de transacción.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

19334

CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL RELACIONADO CON EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFRE" NIT: 824.008.428-9 CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D) C.C. 5.008.320 Y LA SEÑORA LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.668.468. RAD. No. 20001-46-03-007-2020-00230-00

Entre los suscritos, por una parte **JARELYS TEJENA FREILE ACOSTA**, mayor de edad, vecina de Valledupar - Cesar e identificada con Cédula de Ciudadanía Número 48.722.033 expedida en Valledupar - Cesar, abogado litigante en pleno ejercicio, portadora de la licencia profesional No. 171174 del C. S. J. apoderada judicial dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía relacionado por la **COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFRE" NIT: 824.008.428-9**, tramitado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que se identifica bajo el radicado 20001-46-03-007-2020-00230-00 y quien para los efectos de este contrato de TRANSACCION actúa como DEMANDANTE, y que en adelante se denominará la ACCREDORES, y por la otra, la señora **LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.668.468**, quien en adelante se denominará la DEUDORA, hemos acordado celebrar el presente acuerdo de pago consensuado los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Entre las partes antes mencionadas existió un vínculo contractual de un Pagará N° 0073 por valor de **DOS MILLONES CIENTOS MIL PESOS NOVE, (\$2.000.000)**.

La parte acreedora por intermedio de apoderada judicial, instauró el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS, E INDETERMINADOS DE JOSE CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D) C.C. 5.008.320** y la señora **LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.668.468** tramitado por escrito en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el Radicado No. 20001-46-03-007-2020-00230-00, dirigido a obtener el pago de todas las obligaciones pendientes, así como los intereses corrientes y moratorios y las costas del proceso.

Que el Artículo 2468 del Código Civil define la transacción como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Las partes quieren dar por terminado el litigio derivado de la relación legal existente y ratan Valable Jurídica el acto celebrado de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso, el cual permite la transacción como forma eventual de terminación de los procesos.

SEGUNDA. - DE LA TRANSACCION EN CONCRETO

Los derechos antes relacionados y que se derivan de la relación legal entre el demandante y las señoras **JOSE CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D) C.C. 5.008.320** y **LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.668.468**, desde el momento que el acreedor ha entendido el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIL (\$3.750.000)**, para cubrir la obligación adeudada, más los intereses durante el plazo desde el 30 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y moratorios desde el 1 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que si la fecha de esta transacción han transcurrido alrededor de 1.710 días de mora acumuladamente, la demandante **LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.668.468** hace a la apoderada de la demandante, la siguiente oferta de pago:

1. Pagará a título de transacción por todos los conceptos que existen y que pudieran existir con ocasión de la relación contractual entre las partes, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MIL (\$3.000.000)**.

2. **FORMA Y FECHA DE PAGO.** - El monto antes enunciado y que asciende a la suma de **\$3.000.000 MICTE**, serán cancelados de la siguiente manera:

a. La suma de **\$777.044** a través de los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia a favor de la parte demandante.

b. La suma de **\$2.222.956** a la firma del presente contrato.

TERCERA-ACEPTACION DE LA PROPUUESTA. La demandante por medio de su apoderada judicial Dra. **JARELYS TEJENA FREILE ACOSTA**, mayor de edad, vecina de Valledupar - Cesar e identificada con Cédula de Ciudadanía Número 48.722.033 de expedida en Valledupar - Cesar, abogada litigante en pleno ejercicio, portadora de la licencia profesional No. 171174 del C. S. J., quien en pleno uso de sus facultades mentales y sin presión o dolo alguno, manifestó expresamente que acepta el valor ofrecido por la deudora, y declara que una vez cancelado este monto en su totalidad, la demandante levantará a sus y salvo por todos los conceptos que se obtienen o puedan obtenerse de la relación legal referida anteriormente, y que esta transacción tiene efecto de cosa juzgada.

CUARTA. - Como consecuencia de lo anterior, las partes solicitarán al Juez de la causa se ordene la terminación y archivo del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere, y que los Jueces, Jueces auxiliares en el Juzgado de la causa, se abstengan y continúen hasta el valor acordado para pagar la obligación a favor de la demandante a través de su apoderada judicial, y sus valores, intereses de proceso a favor de la demandada. Cabe manifestar que los descuentos existentes fueron realizados a la señora **LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ C.C. 32.668.468**, por lo tanto, se esta acción firme el presente documento en novenas partes.

QUINTA. - En caso de incumplimiento de la presente transacción este documento producirá los mismos efectos.

SEXTA. - Teniendo en cuenta esta transacción que no tiene en su contenido a ninguna de las partes, sublevará al Juez de la causa, pagaré apoderada pendiente.

Para mayor constancia y en señal de aceptación firmamos en Valledupar, Cesar, a los 30 días del mes de julio de 2023.

Jarelys Tejena Freile Acosta
JARELYS TEJENA FREILE ACOSTA
 C.C. 48.722.033 en Valledupar
 T.P. 171.174 del C.S. de la J.
 Apoderada Judicial Demandante.

Loures Margarita Alfonso Páez
LOURDES MARGARITA ALFONSO PÁEZ
 C.C. 32.668.468
 Deudora

En ese orden para el despacho lo pretendido por las partes es una transacción en los términos del artículo 2469 del C.C. que dispone:

"DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Y para efectos de aplicar la extinción de la obligación por aplicación del artículo 312 por transacción ello ha de ser solicitado por las partes coadyubándolo la apoderada de la parte ejecutante JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, quien cuenta con la facultad de transigir, y la ejecutada LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458, verificándose con ello la capacidad para **TRANSIGIR** conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.

JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA
 ABOGADA
 Calle 16 9 -33 Oficina 710 Edificio Casa Agraria
 Cel. 300 710 18 37 - 562 91 97
 E-mail: jahielys@ramajudicial.gov.co Valledupar - Cesar

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR - CESAR (Reparto)
 E. S. D.

Ref.: Poder

JACOB DE JESUS FREILE BRITO, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía número 17.807.192 expedida en Riohacha - La Guajira actuando en mi calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE "COOJAFRE" NIT: 824005426-8, con domicilio en la ciudad de Valledupar, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito otorgo PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.722.035 expedida en Valledupar - Cesar, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 171.174 del C.S. de la J., para que inicie y leve hasta su culminación el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por COOJAFRE contra los Herederos indeterminados de JOSE MARCEL CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 5.058.320 y LOURDES MARGARITA ALFONSO PAEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 32.658.458, también mayores de edad, a fin de que se obtenga el pago total de las obligaciones contenidas en el Título Valor - PAGARE N° 0073 por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000) suscrito por las partes el día 30 de julio de 2018, así como los intereses corrientes y moratorios, costas, honorarios de abogado y todos los accesorios que la ley señale, de acuerdo a los hechos y circunstancias que se expondrán en la demanda.

Me apoderada cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, resumir, renunciar, recibir y cobrar depósitos judiciales y en especial las necesarias para la realización del presente mandato.

Ruego señor Juez, reconozca personería a la Doctora JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgo

Jacob de Jesús Freile Brito
 JACOB DE JESUS FREILE BRITO
 C.C. 17.807.192 Exp. En Riohacha
 REP. LEGAL COOJAFRE

Acepto

Jahielys Yelena Freile Acosta
 JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA
 C.C. 49.722.035 Exp. En Valledupar
 T.P. 171.174 del C.S. de la J.

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluta contraída con la parte demandante garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario. Se establece de manera clara el alcance de ésta consistente en que la obligación y costas procesales se extinga a través del pago de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.000.000, oo) los cuales **serán cancelado de la siguiente manera, la suma de \$777.944,00** con la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada con el decreto de la medida cautelar, y la suma de \$2.222.056, a la firma del presente contrato.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, se accederá a la terminación del proceso por transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

Ahora bien, revisado el portal transaccional del Banco Agrario se establece la existencia de los siguientes depósitos judiciales



DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	32658458	Nombre	LOURDES MARGARITA ALFONSO PAEZ		
							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
42403000752031	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00		
42403000756173	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00		
						Total Valor	\$ 1.555.888,00	

De acuerdo con lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación puesto a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, a la abogada JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035 y portadora de la tarjeta 171.174 del C.S. de la J. (apoderada judicial del demandante entre COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. "COOJAFRE", con poder para recibir según poder anexo)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000752031	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00

Y la suma restante es decir el valor de \$ 777.944.00, se le entregaran a la parte demandada LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ identificada con C.C. No. 32.658.458, a quien se le descontaron, con el depósito judicial que se relaciona a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000756173	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. “COOJAFRE”, a través de apoderada judicial JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conforme poder, y LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puesto a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relaciona a continuación, a la abogada JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035 y portadora de la tarjeta 171.174 del C.S. de la J. (apoderada judicial del demandante entre COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. “COOJAFRE”, con poder para recibir según poder anexo) hasta la suma de \$777.944, oo.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000752031	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00

QUINTO. – AUTORIZAR la entrega del depósito judicial que excede el valor establecido por las partes en el acuerdo transaccional y que se relaciona a continuación, a favor de la demandada LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000756173	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 777.944,00

SEXTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior archívese este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA
